



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

**VISTOS**

Aborda el Despacho el presente estudio constitucional, a fin de resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** y en donde se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y PARTICIPANTES ADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA 806 A 825 DE 2.018, DISTRITO CAPITAL PARA EL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 24 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** abrió convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital, al cual se inscribió cumpliendo los requisitos de experiencia y estudio en la alternativa de afines en mi profesión, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Seguidamente advierte que no fue admitido a la Convocatoria en cita por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el argumento de que el título profesional acreditado por el aspirante en Ingeniería de Alimentos, no había sido incluido dentro de la Convocatoria para proveer el empleo al cual se había inscrito; situación esta por la cual interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, anexando el concepto del Ministerio de Educación según el SNIES, respecto a las carreras afines a la Ingeniería de alimentos, recordándoles que ese mismo concepto ya lo había anexado al título de Ingeniero de Alimentos en el momento de realizar la inscripción; reclamación esta a la cual da respuesta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señalando que el título profesional acreditado por el aspirante en Ingeniería de Alimentos no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al que se inscribió.

Finaliza su intervención manifestando que en este procedimiento se violó su derecho al debido proceso e igualdad para acceder a cargos públicos, en atención a que se han ignorado las pruebas aportadas como es el concepto del Ministerio de Educación Nacional.

**PRETENSIONES**

Conforme con lo anterior, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso y en consideración a ello, se proceda a ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, que reconozca la carrera de Ingeniería de Alimentos como título afín a la Ingeniería Química, de acuerdo a lo



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

manifestado y en consideración a ello se efectúe su admisión definitiva en la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital.

**ELEMENTOS PROBATORIOS**

Se allegan como anexos al plenario aquí tratado los siguientes elementos probatorios:

- Concepto proferido por el Ministerio de Educación Nacional sobre carreras afines a la Ingeniería de Alimentos.
- Reclamación efectuada por el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** al respecto de su no admisión a la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital.
- Respuesta a la Reclamación efectuada por el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, respecto de su no admisión a la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital.

**ARGUMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** frente a la acción de tutela de la referencia solicitó que se declara la improcedencia de dicho amparo teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos legales y constitucionales para su estudio de fondo, como lo es el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la controversia que aquí se suscita se relaciona con los acuerdos reglamentarios de la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital, asunto que debe ser rebatido por medio de los mecanismos de control dispuestos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así mismo advirtió que tampoco se demostraba la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, ya que precisamente no existe un perjuicio irremediable en el presente asunto con la decisión adoptada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Así entonces para el caso en concreto señaló, que el acuerdo No. 20191000000216 del 15 de enero de 2019, es la norma reguladora del proceso de selección al cual se inscribió el aquí accionante y por tanto esta disposición obliga tanto a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; así entonces las características del empleo al cual participó el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, esto es, el profesional especializado código 222, grado 24 de la unidad administrativa especial de servicios públicos, tiene por objetivo el apoyo técnico en el seguimiento y control de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, remuneración de la población recicladora, vehículos de tracción humana y actualización y registro de recicladores y organizaciones de recicladores, en donde se estableció como requisito de estudio tener título profesional en ingeniería química del núcleo básico de conocimiento de ingeniería química y afines entre otras; núcleo básico este que contiene las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo a lo establecido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y de acuerdo a lo relacionado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2.015, por tanto, el accionante aportó título de ingeniero de alimentos, el cual se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería Agroindustrial Alimentos y afines, es cual no es válido para acreditar estudio en lo relacionado al título de ingeniería química, ni ninguna de las demás carreras incluidas en los requisitos del empleo en cita; advirtiendo además que para determinar



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

si una disciplina o profesión forma parte del núcleo básico de conocimiento requerido en la OPEC o es afín, debe consultarse el mencionado sistema en la página web del Ministerio de Educación, por tanto, habiendo realizado tal actividad se observó, que la carrera de Ingeniería de alimentos es una disciplina académica o profesión que pertenece a la NBC de ingeniería agroindustrial, alimentos y afines, profesión y NBC no exigidos en el empleo.

Por otra parte señaló, que es la entidad nominadora, en ejercicio de sus facultades, quien tiene competencia para establecer los requisitos mínimos para desempeñar los empleos que componen su planta de personal, así como las disciplinas que lo componen, con base a las necesidades del servicio.

Así las cosas señaló, que la disciplina aportada por el accionante no se encuentra dentro de las requeridas por la entidad, así mismo que el NBC de Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, tampoco se encuentra dentro de lo contemplado para el empleo ofertado, motivo por el cual solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** no allegó pronunciamiento alguno a la presente deprecación, aun cuando por medio del oficio 2216 de 31 de octubre de 2.019 se notificó vía física y por medio de correo electrónico, la presente acción de tutela.

**ARGUMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

El Subdirector de Asuntos legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ**, al respecto de la presente acción de tutela manifestó, que es ajena a la celebración y tramite de la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital por estas asignadas las mismas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por consiguiente adujo que era ajeno a los hechos materia de la solicitud de amparo y en razón a ello no existía legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esta entidad y por tanto la improcedencia de la acción en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, ya que tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

La apoderada de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ** manifestó que la acción de tutela de marras había sido remitida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP**, ya que es quien de acuerdo a la órbita de sus funciones, debe pronunciarse acerca del amparo deprecado y por tanto la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ** carece de legitimación en la causa por pasiva, así como tampoco se avizora un nexo causal entre el daño y que este sea consecuencia de directa de las actividades desplegadas por esta entidad, motivo por el cual solicitó se le desvinculara del presente tramite.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar es de resaltar que este despacho es competente para conocer de la presente actuación conforme así lo señala el artículo 37 del Decreto 2592 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2.017.

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En primer lugar es de resaltar que al respecto de las acciones constitucionales que propenden por la protección de derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado su improcedencia; sin embargo, también ha advertido, que dado el amplio término que requieren para su resolución los mecanismos ordinarios tales como la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, que atacan los actos administrativos expedidos en los enunciados procedimientos, los mismos se tornan ineficaces e inidóneos; así entonces, estableció, que en los enunciados casos, es necesario observar que:

- (i) Pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto.
- (ii) Se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta la especial procedencia del estudio de fondo de la presente deprecación, se tiene entonces, que en el caso en concreto el accionante **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, los cuales a su parecer se encuentran siendo conculcados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en razón la existencia de un error en la estimación del título profesional que presentara en la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital para ocupar el cargo de profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, que conllevó a su inadmisión a dicha convocatoria; ahora bien, dicho yerro a su consideración se presentó en atención a que si bien su título de Ingeniero en alimentos no se encontraba dentro de los requisitos de estudio para concursar por dicho cargo, lo cierto era que la ingeniería de alimentos es una carrera afín a las Ingeniería Química, tal y como así lo indicó el Ministerio de Educación, en concepto que rindiera con numero de radicación 20118-ER-033172 de fecha 21 de febrero de 2.018, pero además de ello, esta última carrera si se encontraba incluida dentro de la OPEC del concurso de méritos ya enunciado; discrepancia esta que puso de presente a las entidades aquí accionadas por medio de reclamación, la cual fue resuelta de forma desfavorable a sus interés por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en el presenta caso se contrae a establecer si **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, conculcaron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso del señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, al inadmitirlo a la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital para ocupar el cargo de profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, teniendo en cuenta que en su caso no cumplió los requisitos mínimos para ello.



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

De acuerdo a lo anterior a consideración de este despacho judicial las entidades accionadas no conculcaron las prerrogativas constitucionales del accionante **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, ya que de los elementos de prueba obrantes en el plenario se dan por sentadas las siguientes circunstancias:

- (i) El señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** se inscribió en el convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital para ocupar el cargo de profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos para el cual se requería cumplir, principalmente, con tener título profesional en carreras tales como administración, administración ambiental, Economía, Ingeniería ambiental, ingeniería administrativa, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, en **ingeniería química del núcleo básico de conocimiento ingeniería química y afines**, entre otras.
- (ii) El accionante **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, a efectos de cumplir dicho requisito, allegó el título profesional en Ingeniería de Alimentos, respecto de la cual incluso, adjunto la correspondiente experiencia profesional.

Así las cosas, aun cuando el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** presentó reclamación ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a efectos de que esta entidad tuviera en cuenta que el título profesional de Ingeniero de Alimentos es afín de la carrera de Ingeniería Química, conforme así lo señala el Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es que debe tenerse en cuenta, que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 2019100000216 del 15 de enero de 2019 como norma reguladora del proceso de selección para la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital y para proveer el cargo de profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se requería tener título profesional en específicas carreras o en sus núcleos de conocimiento, entre las cuales **no se encuentra la de Ingeniería de Alimentos**, por tanto, aun cuando esta fuera afín a la carrera de Ingeniería Química, téngase en cuenta, en primer lugar, que el nominador solicitó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la persona que fuera escogida para detentar el cargo enunciado, debía tener específicamente los estudios en cita o aquellos relacionados con sus núcleos básicos de conocimiento, que debe resaltarse, en el caso de la Ingeniería Química, son todas aquellas carreras relacionadas con ingeniería química y afines, mientras que el núcleo básico de conocimiento de la carrera de Ingeniería de Alimentos es la ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, es decir que entre uno y otra, **no existe correspondencia alguna**; situación está que conlleva a inferir que aun cuando hay afinidad, las carreras de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos **no comparten el mismo núcleo básico de conocimiento**, con lo cual, este último título universitario no puede ser aceptado cumplir el requisito de estudio de la enunciada convocatoria y cargo.

En segundo lugar, obsérvese, que el accionante únicamente centra sus argumentos en indicar que la carrera de Ingeniería Química es afín a la de Ingeniería de Alimentos, sin embargo olvida que la cuestión que se solicita por parte de la entidad nominadora y por tanto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y que luego verifica la **UNIVERSIDAD LIBRE**, es que las dos carreras compartan el mismo núcleo básico de conocimiento, por tanto la mera afinidad no comporta entidad suficiente para que una se asimile a la otra o incluso puedan evaluarse los mismos conocimientos o lo más importante, que la persona con ese estudio afín, pueda desenvolverse en debida forma en el cargo para el cual concursó.



**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 68001-3109-005-2019-00058

**ACCIONANTE:** Huil Ynec Camacho Hernández

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**VINCULADOS:** Alcaldía Mayor de Bogotá y Participantes admitidos en la Convocatoria 806 a 825 de 2.018, Distrito Capital para el cargo profesional especializado código 222, grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

Corolario de lo anterior, es claro para este despacho judicial, que tal y como lo advirtiera la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, cuando resolvió la reclamación presentada oportunamente por el accionante ante su inadmisión a la convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital, el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ**, no cumplió con el requisito mínimo de educación, ya que no aportó aquel que era exigido por el empleo al que aplicó, de forma tal que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del libelista, lo que de contera conlleva a declarar improcedente la presente acción constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*

Siendo así las cosas resultan ser procedentes los argumentos esbozados por la entidad accionada y en atención a ello, se reitera, la presente acción constitucional será declarada improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **HUIL YNEC CAMACHO HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** y en donde se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y PARTICIPANTES ADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA 806 A 825 DE 2.018, DISTRITO CAPITAL PARA EL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 24 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible de recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse recurso, remítase dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM CALA CALVETE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2.014